



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

3 de diciembre de 1982

Núm. 3-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LEON

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-León, en ejecución del acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso en su reunión del día 30 de noviembre.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 22 de diciembre de 1982, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su autonomía en los términos que establece la

Constitución española, el pueblo castellano-leonés ha expresado su voluntad política de organizarse en Comunidad Autónoma reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellano-leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las "Cortes", e institucionaliza como órgano superior de gobierno y administración la "Junta", a cuyo frente figura el "Presidente de Castilla y León", elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un "Tribunal Superior de Justicia", conforme también con

los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y las Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados que, a través de la participación de aquéllas, permitan la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

En su virtud, cumplidos los requisitos que para la iniciación del proceso autonómico establece el artículo 143 de la Constitución, la Asamblea a que se refiere el artículo 148 de la misma, en su sesión de 27 de junio de 1981, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Constitución de la Comunidad Autónoma

1. Castilla y León, en virtud de la unidad histórica y cultural de las provincias que la integran, se constituye en Comunidad Autónoma con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, y asume la identidad de Castilla y León, dentro de la indisoluble unidad de España, y promueve la solidaridad intrarregional, dentro de la común a todos los pueblos de España.

3. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.º Ambito territorial

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de las actuales pro-

vincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo 3.º Sede

1. La Comunidad de Castilla y León tiene su sede en la villa de Tordesillas. En ella radicarán las Cortes, el Presidente y la Junta de Castilla y León.

Podrán establecerse en otras localidades organismos o servicios de la Comunidad por acuerdo de las Cortes a propuesta de la Junta, atendiendo siempre a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural. Para ello será precisa una Ley de Cortes con quórum de dos tercios.

2. Las Cortes de Castilla y León podrán, no obstante, reunirse en otros lugares de la Comunidad en la forma y supuestos que el Reglamento de aquéllas establezca.

Artículo 4.º Emblemas y banderas

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules un castillo de oro, almenado de tres almenas, mampostado de sable y aclarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata un león de gules, coronado de oro, linguado y armado de lo mismo.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, colocada a la derecha de la bandera española.

3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

4. Mediante Decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.

5. Cada provincia y municipio conservará las banderas y emblemas que les son tradicionales.

Artículo 5.º Ambito personal

1. A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de castellano-leoneses todos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Los españoles residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa haya sido en un municipio castellano-leonés y los descendientes de aquellos que ostenten la nacionalidad española, tendrán igualmente la condición política de castellano-leoneses, previa acreditación de tales requisitos en los términos que establezcan las leyes del Estado.

3. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 6.º Instituciones autonómicas

Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- 1.º Las Cortes de Castilla y León.
- 2.º El Presidente de Castilla y León.
- 3.º La Junta de Castilla y León.
- 4.º El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

CAPITULO PRIMERO

LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

Artículo 7.º Carácter

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo castellano-leonés y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponde.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Artículo 8.º Composición

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en la forma que determina el presente Estatuto y desarrolle una ley de las Cortes.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

A cada una de las provincias integradas en la Comunidad Autónoma le corresponderá un número de Procuradores fijo de cuatro, más uno hasta 200.000 habitantes o fracción superior a 100.000.

Artículo 9.º Elección

1. No serán tenidas en cuenta las candidaturas que no hubieran obtenido, por lo menos, el 5 por ciento del censo electoral en la circunscripción.

2. Las elecciones tendrán lugar simultáneamente con las elecciones municipales.

3. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno.

La duración de su mandato se extenderá hasta el día de celebración de las siguientes elecciones.

4. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendido lo dispuesto en

el artículo 67, apartado 1, de la Constitución.

Artículo 10. Organos

1. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.
2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.
3. Los Procuradores se constituyen en grupos. La participación de cada uno de estos grupos en las Comisiones y la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.
4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

Artículo 11. Atribuciones

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.
2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.
3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.
4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de Castilla y León.
5. Designar a los representantes de la Comunidad en el Senado, con arreglo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.
6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.
7. Interponer recursos de inconstitucionalidad de acuerdo con lo que establecen el artículo 162, apartado 1, a), de la Cons-

titución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución en los términos previstos en la misma.

9. Suministrar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 12. Potestad legislativa

1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de Castilla y León corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas competa. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de tex-

tos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior; las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo; la aprobación y modificación del Reglamento previsto en el número 4 del artículo 10; el régimen electoral de la Comunidad y la aprobación de la propuesta de reforma del Estatuto que regula el apartado 2 del artículo 38.

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de Castilla y León, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPITULO SEGUNDO

EL PRESIDENTE DE CASTILLA Y LEON

Artículo 13. Elección y carácter

1. El Presidente de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las sucesivas, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

3. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 16, apartado 3.

4. El Presidente de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la

misma, y preside asimismo la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

CAPITULO TERCERO

LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 14. Carácter y composición

1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una ley aprobada por las Cortes de Castilla y León regulará la composición de la Junta y el estatuto personal e incompatibilidades de sus miembros, que reciben la denominación de Consejeros.

3. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a los miembros de la misma.

Artículo 15. Atribuciones

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos por el presente Estatuto y con relación a cuantas materias sean de la competencia de la Comunidad.

3. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

4. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 16. Responsabilidad política

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Castilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por dos tercios de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 20 por ciento de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León establecerá otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 17. Creación

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad y alcanza a todo el ámbito territorial de la misma, sin perjuicio de las competencias de las Audiencias Territoriales y de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

2. El Tribunal ajustará su organización, competencias y funcionamiento a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

Artículo 18. Presidente y personal judicial

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombra-

do por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO QUINTO

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 19. Carácter

Las Diputaciones Provinciales, como órganos representativos de las provincias integradas en la Comunidad, conservarán la autonomía que les reconoce el artículo 141 de la Constitución y mantendrán cuantas competencias les atribuyan las leyes del Estado.

Artículo 20. Relaciones con la Comunidad

1. La ejecución de los acuerdos de la Junta cuyo ámbito no exceda del territorio de una provincia se llevará a cabo por la respectiva Diputación Provincial.

2. Las competencias de la Junta que, por sus características especiales, afecten de modo exclusivo a una sola provincia se considerarán delegadas en la respectiva Diputación Provincial, salvo acuerdo contrario de la Junta.

3. La Junta podrá encomendar a las Diputaciones Provinciales correspondientes la ejecución de funciones de la competencia de aquélla que afecten a dos o más provincias.

4. En todo caso, la Junta controlará el ejercicio de las competencias que se transfieran o deleguen por la Comunidad a las Diputaciones Provinciales y coordinará la ejecución de las funciones que les encomienda.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 21. En general

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 22. Competencia legislativa

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia legislativa en las siguientes materias:

1.º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3.º Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.º Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.

5.º Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.

6.º Puertos en aguas interiores, aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7.º Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad.

8.º Aguas minerales y termales.

9.º Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Zonas de montaña.

10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.

11. Ferias y mercados interiores.

12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

13. Patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad.

14. Fiestas y tradiciones populares de la región.

15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales y beneficencia.

19. Salud e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

20. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.

21. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

22. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

23. Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

24. Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes del Estado o le sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias, y salvo norma legal en contrario, corresponden asimismo a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 23. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Régimen local y, en particular, las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.

2.º Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje.

3.º Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

4.º Régimen minero y energético.

5.º Instalaciones industriales y eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.

6.º Propiedad industrial. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región.

7.º Fomento del desarrollo económico, de acuerdo con la política económica nacional. Planificación en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

8.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales. Vías pecuarias y pastos.

9.º Centros de contratación de valores y mercancías.

10. Trabajo, en especial servicios de empleo y de acción formativa.

11. Ordenación farmacéutica.

12. Gestión de los servicios de la Seguridad Social.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos que dispongan las leyes del Estado.

14. Publicidad.

15. Enseñanza y Formación Profesional.

16. Universidades y Centros de enseñanza superior creados por la Comunidad o transferidos por el Estado.

17. Fundaciones de interés para la Comunidad.

18. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

19. Cooperativas.

20. Defensa del consumidor y del usuario.

21. Espectáculos.

22. Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

23. Participación en la fijación de las demarcaciones judiciales, notariales y registrales, con arreglo a lo dispuesto en las leyes del Estado.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponden asimismo a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 24. Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad ejercerá además las potestades legislativas, reglamentaria y ejecutiva en los términos que establezcan las leyes del Estado a que se refiere el artículo 150, apartado 1, de la Constitución.

2. La Comunidad ejercerá cuantas otras facultades puedan, a su solicitud, serle transferidas o delegadas en leyes orgánicas según lo previsto en el artículo 150, apartado 2, de la Constitución.

3. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus Estatutos, la Comunidad podrá ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 25. Administración regional

1. Corresponde a la Comunidad la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. La Administración regional estará sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios. Asimismo, el régimen de sus funcionarios se establecerá de acuerdo con dichos principios.

TITULO TERCERO

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 26. Principios de política económica

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo; el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos; el aumento de la calidad de la vida de los castellano-leoneses y la solidaridad intrarregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación Regional, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Las Cortes de Castilla y León regularán mediante ley los criterios de distribución y las dotaciones del Fondo, entre las cuales figurarán necesariamente las aportaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158, apartado 2, de la Constitución.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería, dispensando un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 27. Autonomía financiera

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto.

2. La Comunidad y las instituciones que la componen gozan de idéntico trata-

miento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo 28. Patrimonio

1. El patrimonio de la Comunidad está integrado por:

1.º El patrimonio perteneciente al ente preautonómico Consejo General de Castilla y León, existente en el momento de producirse la extinción del correspondiente régimen preautonómico.

2.º Los bienes afectos a competencias y servicios asumidos o transferidos a la Comunidad.

3.º Los bienes que la Comunidad adquiriera por cualquier título jurídico; en particular, en virtud del ejercicio de sus propias competencias.

2. El régimen, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por ley de la misma.

3. Los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad son inembargables e imprescriptibles y gozan de los privilegios, prelación y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda pública estatal, la cual, no obstante, gozará de prioridad sobre aquélla.

Artículo 24. Recursos financieros

1. La Hacienda de la Comunidad estará constituida por:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos y otros tributos que establezca dentro de la esfera de sus competencias.

3.º Los rendimientos de las tasas por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios, establecidas en el ámbito de sus competencias o que sean consecuencia de traspasos de servicios por el Estado.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado especificados en la Dis-

posición adicional y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.

11. Las subvenciones que reciba.

12. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se realizará de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 30. Tributos

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 31. Revisión de la participación

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, la participación anual en los ingresos estatales se negociará en la forma establecida en la Ley Or-

gánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial, revisable a solicitud del Gobierno o de la Comunidad cada cinco años.

Artículo 32. Deuda pública

1. La Comunidad, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. La naturaleza, cuantía y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos y gozarán de los mismos beneficios que para la Deuda Pública del Estado se declaren en la última Ley de Presupuestos del Estado.

4. En el caso de que el Estado emita deuda pública parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en territorio de la Comunidad y transferidos a ella, la Comunidad está facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios a que se destine la emisión.

Artículo 33. Crédito

1. La Comunidad podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma de su documentación, con los siguientes requisitos:

1.º Que el importe total del crédito sea destinado a gastos de inversión.

2.º Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por ciento de los ingresos tributarios de la Comunidad en el mismo período.

Artículo 34. Instituciones públicas de crédito y ahorro

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y asignación del ahorro regional.

Artículo 35. Presupuestos

1. Los Presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma.

2. Corresponderá a las Cortes de Castilla y León el examen y aprobación de los Presupuestos de la Comunidad. Si no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación de los nuevos.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

Como documentación anexa se acompañará:

a) Un informe económico y financiero, la memoria explicativa y las bases de ejecución del contenido de los mismos.

b) Un avance de la liquidación del Presupuesto en vigor.

4. La Comunidad sólo podrá contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

5. La Comunidad regulará por ley las siguientes materias:

1.º Modificaciones presupuestarias en el curso del ejercicio.

2.º Gestión de ingresos y gastos presupuestarios.

3.º Gestión de tesorería.

4.º Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

5.º Control interno y sistema contable.

6. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

Artículo 36. Coordinación de las Haciendas locales

1. Corresponde a la Comunidad velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución.

2. Sin perjuicio de la competencia de dichos entes locales, la Comunidad podrá establecer fórmulas de colaboración en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de aquéllos. Igualmente, se podrán arbitrar fórmulas de colaboración en la percepción de otros ingresos de los entes locales.

Artículo 37. Sector público

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

TITULO CUARTO

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 38. Procedimiento

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en los términos establecidos por la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

La eventual supresión o modificación de algunos de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará reforma del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta con arreglo a la Disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Organización provisional

1. A la entrada en vigor del presente Estatuto y hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, todas las competencias que corresponden a ésta serán ejercidas por el Pleno del Consejo General de Castilla y León creado por el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio.

2. Hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, el Presidente de Castilla y León será elegido por el Consejo General a que se refiere el apartado anterior, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las sucesivas.

Será aplicable el mismo procedimiento en los supuestos de dimisión o fallecimiento del elegido durante el período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez el Consejo General regule la composición de la Junta, el Presidente

procederá a designar a los miembros de la misma, que, al quedar constituida, pasará a ejercer cuantas atribuciones le concede el presente Estatuto.

No será necesario ser miembro del Consejo General para ser Consejero.

Segunda. Extinción del régimen preautonómico

Una vez en funciones los órganos a que se refiere la Disposición transitoria primera, quedará extinguido el régimen preautonómico para Castilla y León establecido por el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio.

Tercera. Comisión Mixta

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos elegidos por el pleno del Consejo General de Castilla y León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León y, en tanto éstas no se constituyan, al Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales afectos

a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

6. La Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1.519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente Disposición.

Cuarta. Financiación provisional de los servicios

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad en este Estatuto o, en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde la entrada en vigor del mismo, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en las provincias incluidas en aquélla en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria tercera adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a la Comunidad, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en la Comunidad que no constituya aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Quinta. Radio y Televisión estatales

Radio Televisión Española, en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, articulará una programación específica en radio y televisión que se refiera principalmente al ámbito de la Comunidad y, previo acuerdo con ésta, propondrá las medidas para la concesión a la Comunidad de un tercer canal de televisión.

Sexta. Incorporación de provincias limítrofes

1. La incorporación de una provincia limítrofe con el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no integrada en otra Comunidad Autónoma deberá ser acordada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera, una vez cumplimentados los trámites que establece la Constitución y, en su caso, las leyes que la desarrollan.

2. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

3. Adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, la reforma del Estatuto, que sólo podrán extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León y, con posterioridad, por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

4. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave, perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y resolución expresa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Refrendo entre los habitantes del territorio o municipio que pretende la segregación, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

d) Aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de

los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

Séptima. Convenios y Acuerdos de Cooperación

La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas

de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.586 - 1961